



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00141-00 – CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA – JOSÉ JOAQUÍN RUIZ URIBE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Escribiente 01

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicado: 76001-31-10-010-2024-00141-00

Auto No. 762

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de autorización para levantar patrimonio de familia, promovida mediante apoderado judicial por los señores José Joaquín Ruiz Uribe y Andrea Melissa Ramírez Valencia.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Debe aportarse prueba de escolaridad y afiliación en salud de la menor S. R. R.
- 2) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.
- 3) Revisados los certificados de tradición aportados, se evidencia en las anotaciones 003 (prohibición de transferencia) y 004 (derecho de preferencia), artículo 21, ley 1537 de 2012, situaciones jurídicas que se deben sanear, para que proceda la autorización del levantamiento de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2024-00141-00 – CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA – JOSÉ JOAQUÍN RUIZ URIBE

patrimonio de familia, razón por la cual se deben presentar las autorizaciones correspondientes, de las entidades a favor de quienes se encuentran constituidas dichas limitaciones.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a los apoderados para que procedan de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los abogados Valentina Acosta Parada y Marlon Martínez Bolaños, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df502ef44be068ee066e890559c988dfacc34967d46983889416bc59ef30e10d**

Documento generado en 19/04/2024 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>